



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0258
RADICADO N° 2019/00060/00

El objeto es resolver sobre la solicitud de acumulación presentada.

CONSIDERACIONES

El artículo 148, CGP, prescribe:

“...Para la acumulación de demandas se aplicarán las siguientes reglas:

...2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación...”

En este caso se solicita la acumulación a este proceso con radicado 2019-00060, de la demanda presentada por Mauricio Bravo Henderson, María Paula Bravo Henderson, Carolina Bravo Henderson, Daniel Bravo Gómez, Ana María Bravo Gómez y María Cristina Bravo Gómez. Esta petición resulta procedente, como quiera que todas las pretensiones se pueden adelantar bajo el mismo

RADICADO N°. 2019/00060

trámite, las mismas no son excluyentes y como lo informa la demanda se trata de nuevos demandantes con sus propias pretensiones.

Ahora, en aplicación a lo preceptuado en el citado artículo 148, numeral 3, inciso segundo, CGP, como la demandada PINTURAS NACIONALES S.A.S., ya se encuentra notificada del auto que dispuso la admisión de la demanda, se dispondrá que la notificación en este asunto se surta por anotación en estados.

En conclusión, se accederá a la acumulación solicitada, para continuar con el trámite de ambas demandas bajo igual cuerda y decidir en una misma sentencia, lo cual redundará en los principios de economía y celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Mauricio Bravo Henderson, María Paula Bravo Henderson, Carolina Bravo Henderson, Daniel Bravo Gómez, Ana María Bravo Gómez y María Cristina Bravo Gómez frente a PINTURAS NACIONALES S.A.S.

SEGUNDO: **ACUMULAR** la demanda presentada por Mauricio Bravo Henderson, María Paula Bravo Henderson, Carolina Bravo Henderson, Daniel Bravo Gómez, Ana María Bravo Gómez y María Cristina Bravo Gómez a este proceso verbal con radicado 2019-00060.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la demandada, por anotación en ESTADOS, toda vez que se trata de la misma accionada del proceso 2019-060, quien ya se encuentra notificada de la providencia que dispuso la admisión de la demanda en ese asunto.

RADICADO N°. 2019/00060

CUARTO: Requerir a los demandantes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, remitan por el medio electrónico suministrado, copias de este auto, de la demanda y anexos a la demandada, con el fin de surtir el traslado del libelo genitor. Vencido el periodo aludido y enviadas las copias solicitadas, comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda acumulada, cuyo término es de veinte días.

Una vez agotada la fase de postulación, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial y se continuará con el trámite, bajo una misma cuerda.

CUARTO: Reconocer personería al doctor David Estrada Álvarez para representar a los demandantes en la demanda de acumulación.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ**

FIRMADO POR:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**6D9EE76A780B7DB142589A36A7CC82FBCD35E4BD1F1FC942670320DEB
89FA5AC**

DOCUMENTO GENERADO EN 13/10/2020 01:56:26 P.M.